



310.53
EXP No 0431 septiembre 18 /2007

AUTO No.

17141

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE. CARSUCRE. Dirección
General. Sincelejo,**

HECHOS

14 MAY 2014

Que mediante Resolución No 0454 de 8 de junio de 2010 expedida por CARSUCRE, se sancionó al municipio de Coloso, representado legalmente por el alcalde municipal y/o quien haga sus veces, con una multa de cincuenta (50) salarios mínimos mensual legal vigente al momento de la notificación de la presente resolución, por los vertimientos de aguas residuales domésticas, en los predios de las fincas Santa Catalina, Canta Rana y Caramba, ocasionando impactos negativos como son la generación de olores desagradables característicos de esta agua, contaminación de los suelos del cauce del arroyo, exposición y contacto de los animales que pastan en las fincas mencionadas con las aguas contaminadas, provenientes del alcantarillado municipal y principalmente contaminación del recurso hídrico, puesto que son vertidas directamente al arroyo sin el previo tratamiento que la ley exige, aunque no tenga un caudal permanente, incumpliendo lo ordenado en el artículo primero de la Resolución No 1400 de octubre 31 de 2.007 expedida por CARSUCRE, artículo 8º numerales a, h, j, del Decreto – Ley 2811 de 1.974, artículo 211 del Decreto 1541 de 1.978, Decreto 3100 de octubre 30 de 2.003, expedido por el M.A.V.D.T, artículo 79 de la Constitución Política.

Que el artículo quinto de la precitada resolución establece: "El municipio de Colosó, representado legalmente por el alcalde municipal y/o quien haga sus veces, tiene un término de un (1) mes contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, para que tome los correctivos o diseño de obras para la anulación de este impacto ambiental a los predios de la fincas, Santa Catalina, Canta Rana y Caramba, donde se presenta el vertimiento de aguas residuales domésticas".

Que mediante Resolución No 0956 de 21 de noviembre de 2013 expedida por CARSUCRE, se impuso medida preventiva al municipio de Colosó representado legalmente por el alcalde municipal y/o quien haga sus veces, para que suspenda los vertimientos a los predios de las fincas Luz de Milena, Santa Catalina, Canta Rana y Caramba, y tome de manera inmediata los correctivos o diseño de obras para la anulación de este impacto ambiental.

Que el artículo séptimo de la precitada resolución establece "El incumplimiento de lo establecido en la presente Resolución dará lugar a que se inicie un nuevo procedimiento sancionatorio de conformidad con lo establecido en la Ley 1333 de julio 21 de 2.009".

CARSUCRE, en virtud de su competencia viene realizando visitas de seguimiento, observándose que persiste el incumplimiento.

Que mediante auto No 0009 de 2 de enero de 2014, se remitió el expediente a la Subdirección de Gestión Ambiental, para que practiquen visita de seguimiento y verifiquen el cumplimiento de lo ordenado en la Resolución No 0956 de 21 de noviembre de 2013 expedida por CARSUCRE



310.53
EXP No 0431 septiembre 18 /2007

11.14.1

CONTINUACIÓN AUTO No.

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE. CARSUCRE. Dirección General. Sincelejo, 14 MAY 2014

Que mediante informe de visita de 24 de enero de 2014, rendido por la Subdirección de Gestión Ambiental, da cuenta de lo siguiente:

- "El vertimiento de aguas residuales municipales se sigue presentando en la zona, circulación constante en el primer punto situado en la parcela Luz de Milena, en las coordenadas E: 00859681 N: 01541734 y Z: 133msnm., generación de malos olores en el entorno.
- El segundo punto localizado en las Coordenadas E: 00859663 N: 01541708 y Z: 133m también propiedad del señor RAMIRO SALCEDO.
- Se observa expuesta la tubería de conducción de la red de alcantarillado donde el efluente de las aguas negras circula sobre un caudal llamado "canal Cantarana", y va pasando por los predios de Federico Tovar y Gilberto Quiroz, afectando el suelo de los predios, situado en las coordenadas E: 00859579 N: 01541420.
- Evidentemente en los predios se observan proceso de erosión del suelo.
- Presencia de animales abasteciéndose de las aguas que circulan por el drenaje natural, que en época de sequía prevalecen las aguas residuales domésticas.
- La visita fue atendida por el señor OSCAR LUNA, Secretario de Gobierno Municipal.

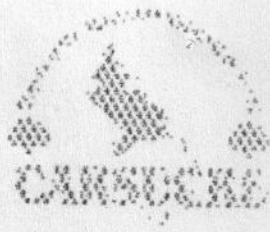
CONSIDERACIONES TÉCNICAS DE CARSUCRE

Que de acuerdo al informe de visita de 24 de enero de 2014, rendido por la Subdirección de Gestión Ambiental, persiste la problemática ambiental por los vertimientos, por lo cual el municipio de Coloso representado legalmente por el alcalde y/o quien haga sus veces, no le ha dado cumplimiento al artículo primero de la Resolución No 0956 de 21 de noviembre de 2013 expedida por CARSUCRE.

COMPETENCIA PARA RESOLVER

La Ley 99 de 1.993 crea Las Corporaciones Autónomas Regionales, encargadas por la Ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible..."

Que el artículo 2º de la Ley 1333 de julio 21 de 2.009 establece que el... Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial; la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible; las Unidades Ambientales Urbanas de los Grandes Centros Urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1.993; los establecimientos públicos a que hace alusión el artículo 13 de la Ley 768 de 2.002; la Armada Nacional; así como los departamentos, municipios y distritos, quedan investidos a prevención de la respectiva autoridad en materia sancionatoria ambiental. En consecuencia, estas autoridades están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas y sancionatorias consagradas en esta Ley y que sean aplicables según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades.



310.53
EXP No 0431 septiembre 18 /2007

CONTINUACIÓN AUTO No. 17141

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE. CARSUCRE. Dirección
General. Sincelejo, 14 MAY 2014**

La Ley 1333 del 21 de julio de 2.009, publicada en el Diario Oficial No 47.417 del mismo día, señaló en su artículo primero que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que de acuerdo al artículo 18 de la Ley 1333 de julio 21 de 2009, el proceso sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción a las normas ambientales. En caso de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Que en cumplimiento del artículo 18 de la Ley 1333 de julio 21 de 2.009, se ordenará iniciar el procedimiento sancionatorio, en contra del municipio de Coloso, representado legalmente por el alcalde municipal y/o quien haga sus veces, lo cual quedará expresado en la presente providencia.

Que el artículo 24 de la Ley 1333 de julio 21 de 2.009, establece que debe ponerse en conocimiento del presunto infractor los cargos que se le formulen.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que la Constitución Política de Colombia, en relación con la protección del medio ambiente, contiene entre otras disposiciones, que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (art 8º); la propiedad privada tiene una función ecológica (art 58); es deber de la persona y del ciudadano proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (art 95 numeral 8º). Así mismo establece en el Capítulo 3, denominado... "DE LOS DERECHOS COLECTIVOS Y DEL AMBIENTE"... en el artículo 79 establece, que todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano, y que es deber del estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines. De otra parte, el artículo 80, de la misma Carta Política señala, que le corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los Recursos Naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que conforme a lo anterior y a lo estipulado en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2.009, esta Corporación procede a formular pliego de cargos contra el municipio de Coveñas,



310.53
EXP No 0431 septiembre 18 /2007

CONTINUACIÓN AUTO No. 17141

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE. CARSUCRE. Dirección General. Sincelejo,

14 MAY 2014

representado legalmente por el alcalde municipal y/o quien haga sus veces, por el incumplimiento de lo ordenado en el artículo primero de la Resolución No 0956 de 21 de noviembre de 2013 expedida por CARSUCRE.

Que las normas y términos contenidos en los mismos, son de obligatorio cumplimiento por parte del municipio de Coloso, a través del alcalde municipal y/o quien haga sus veces, y se encuentran plenamente vigentes.

Que en cumplimiento del artículo 18 de la Ley 1333 de julio 21 de 2.009, se ordena iniciar procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que el Título V de la Ley 1333 de julio 21 de 2.009 establece las medidas preventivas y sanciones aplicables al responsable de la infracción ambiental, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada. Las sanciones señaladas en el artículo 40 de la precitada ley se impondrán como principales o accesorias.

En merito de lo expuesto,

DISPONE

PRIMERO: Abrir investigación contra el municipio de Coloso, representado legalmente por el alcalde municipal y/o quien haga sus veces, por la posible violación de la normatividad ambiental.

SEGUNDO: Formular al municipio de Coloso, Nit 823003543-7 representado legalmente por el alcalde municipal y/o quien haga sus veces, el siguiente pliego de cargo:

Cargo Único

1. El municipio de Coloso, Nit 892280053-7 representado legalmente por el alcalde municipal y/o quien haga sus veces, presuntamente no ha suspendido los vertimientos a los predios de las fincas Luz de Milena, Santa Catalina, Canta Rana y Caramba, y tome de manera inmediata los correctivos o diseño de obras para la anulación de este impacto ambiental, incumplido lo ordenado en el artículo primero de la Resolución No 0956 de 21 de 2013 expedida por CARSUCRE.

TERCERO: Dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor, este directamente, o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes, de conformidad al artículo 25 de la Ley 1333 de julio 21 de 2.009.

Parágrafo: Los gastos que ocasionen la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicita.



310.53
EXP No 0431 septiembre 18 /2007

CONTINUACIÓN AUTO No. 14

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE. CARSUCRE. Dirección
General. Sincelejo,**

14 MAY 2014

CUARTO: Comuníquese la apertura de la presente investigación a la Procuraduría Judicial, Ambiental y Agraria de Sucre, de conformidad al inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de julio 21 de 2.009.

QUINTO: De conformidad al artículo 70 de la ley 99 de 1993, publíquese la presente resolución en el Boletín Oficial de la Corporación.

SEXTO: Contra el presente Auto no procede recurso alguno.

SEPTIMO: El presente Auto rige a partir de la fecha de su notificación.

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

RICARDO BADUIN RICARDO

Director General
CARSUCRE

(Original) Ricardo Arnold Baduin Ricardo
Director General - CARSUCRE

Proyecto: Edith Saigado